



Riohacha D.T.C., 8 de abril de 2022.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HERMENECINDO PEÑARANDA QUINTERO
DEMANDADO:	NICOLAS SOLANO CARRILLO
RADICACIÓN:	44-001-41-89-002-2021-00348-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Surtida como se encuentra la notificación del extremo pasivo de la Litis, es menester del despacho impartir el trámite subsiguiente en el proceso referenciado.

A la luz de lo preceptuado en el artículo 443 del C.G.P. numeral 2° “Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial, y de ser necesario para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.”

No obstante, es del caso analizar las solicitudes de pruebas contenidas en el expediente en aras de verificar si es del caso dar aplicación a lo normado en el artículo 278 del C.G.P.

Así, el demandante aporta en su totalidad pruebas documentales, a saber:

- Letra de cambio de fecha 22 de septiembre de 2018.

Por su parte el demandado en su contestación de demanda, solicita tener como prueba digital, de conformidad con el artículo 243 C.G.P., las siguientes:

- Fotografías tomadas de la plataforma whats app.
- Captura de pantalla tomada de dicha aplicación.

Así, el despacho les otorgará el correspondiente valor probatorio en la sentencia, por ser la etapa procesal oportuna para tal efecto.

De igual, el extremo pasivo de la Litis, solicita:

- Prueba pericial grafológica al documento en mención, de conformidad con el artículo 226 del C.G.P.

Al respecto, precisa el despacho que no es de recibo la solicitud impetrada en atención a lo preceptuado en el artículo 227 del C.G.P. que en uno de sus apartes preceptúa: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.” Disposición normativa que descarta la posibilidad de solicitarle al operador judicial que decrete un dictamen pericial, toda vez que exige por parte del interesado aportarlo en la oportunidad legal para pedir pruebas.

Por lo anterior, el despacho negará el decreto de prueba pericial grafológica solicitada por la parte demandada.

Así las cosas, es del caso dar aplicación a lo normado en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, y en consecuencia, emitir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que no existen



pruebas por practicar, una vez ejecutoriado el presente proveído. Sentencia que se emitirá de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo 3º del artículo 390 ibídem.

Por lo expuesto, este despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

TÉNGASE como pruebas DOCUMENTALES, las allegadas legal y oportunamente en la demanda. En su oportunidad se le otorgará el correspondiente valor probatorio.

- Letra de cambio de fecha 22 de septiembre de 2018.

PARTE DEMANDADA

TÉNGASE como pruebas DOCUMENTALES, las allegadas legal y oportunamente en la contestación de demanda. En su oportunidad se le otorgará el correspondiente valor probatorio.

- Fotografías tomadas de la plataforma whats app.
- Captura de pantalla tomada de dicha aplicación.

SEGUNDO: NIÉGUESE prueba pericial grafológica solicitada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, INGRÉSESE el expediente al despacho para su efectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugenys Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cf750ef20749757ae2b51f1696859474c09e825532adfb7ab77a339ce68907**

Documento generado en 08/04/2022 02:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>